

Acción de tutela 2ª Instancia
Radicado: 05001 31 09 023 2023 00115 (243)
Accionante: Andrés Fernando Mejía Tabares
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otra



SALA PENAL

Radicado: 05001 31 09 023 2023 00115
Accionante: Andrés Fernando Mejía Tabares
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otra
Ponente: Juan Carlos Acevedo Velásquez

Aprobado, mediante Acta No. 269

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanada la omisión que dio lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación cumplida en primera instancia dentro de esta acción de tutela, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por el accionante Andrés Fernando Mejía Tabares coadyuvada por la ciudadana Norhalba Hernández Usma, frente al fallo proferido el 12 de octubre del presente año por el Juzgado 23 Penal del Circuito de esta ciudad, que declaró improcedente la acción de tutela impetrada contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia. Al trámite fue vinculada la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y los aspirantes de la convocatoria 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en la modalidad de ingreso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

De acuerdo con lo indicado en la demanda y lo obrante en la actuación constitucional, se tiene que el promotor de la acción se presentó a la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, realizado durante la vigencia 2023 para los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito.

Refirió que aportó todos los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos entre ellos el soporte de estudio y la experiencia laboral a través de la plataforma SIDCA2, no obstante, durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue excluido por la Universidad Libre para ambos cargos por la causal: *“El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”*. En la especificación de la causal se indicó que *“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18º del Acuerdo No. 001 de 2023”*.

Dentro del término estipulado realizó la respectiva reclamación para lo cual aportó certificación de la validez del documento rechazado, recibiendo respuesta negativa por parte de la Universidad Libre bajo el argumento que no es posible aceptar un documento que fue cargado posterior a la etapa establecida.

Adujo que cuando cargó el certificado de experiencia laboral pensó que el número que se encontraba en la parte inferior izquierda del documento "10498" permitía realizar algún tipo de validación entre entidades públicas o correspondía a algún tipo de firma electrónica.

Por lo anterior, consideró vulnerados los derechos al debido proceso, de acceso a cargos públicos, al trabajo y a la igualdad como pretensión solicitó que (i) se ordene a la Universidad Libre de Colombia tener como válido el documento de experiencia aportado expedido por la Rama Judicial del Poder Público mediante certificado DESAJMECER23-887, allegado en la etapa de reclamaciones, (ii) en consecuencia tener como válido y admitido su lugar correspondiente en el listado de elegibles para los cargos a los cuales se presentó, (iii) ordenar a la Universidad Libre que disponga el cambio en la plataforma SIDCA2 su estado de NO admitido a ADMITIDO y se le permita continuar con las etapas subsiguientes de dicho concurso.

1.2 La sentencia impugnada

El Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín declaró improcedente el amparo solicitado, tras considerar que existe otro medio de protección judicial, en tanto el conflicto podría ser dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acudiendo incluso al uso de medidas cautelares en caso de que exista riesgo de un perjuicio inminente.

Además, no se observa un acto administrativo abrupto o arbitrario que rompa con los derechos fundamentales y obligue la intervención del juez de tutela a priori como mecanismo de protección urgente,

por el contrario, se trata de un asunto litigioso y discutible, respecto de la validez de un documento para acreditar experiencia laboral, aspecto que necesariamente tendrá que ser definido a partir de las reglas del concurso, en un proceso adversarial, y con respeto a unas reglas comunes igualitarias para todos los concursantes, pues no podría el juez constitucional realizar una valoración de tal magnitud, sin tener en cuenta los derechos de los demás concursantes, tanto los que presentaron el documento idóneo, como los que no lo hicieron.

Agregó que se evidencia que el certificado presentado durante la etapa inicial del concurso, corresponde a un reporte de un sistema, sin nombre de autoridad y firma de quien certifica la información, el cual no cuenta con los supuestos de certificación mínimos que den fe, de quien expide el mencionado documento. Pues como principio básico de toda certificación, se requiere una autoridad o funcionario con competencia que pueda atestiguar la validez de la información.

2.2. La impugnación

Fue propuesta por el demandante, en cuyo escrito de sustentación reiteró los argumentos del líbelo, tendientes a cuestionar el rechazo o exclusión de la certificación laboral aportada en primera oportunidad para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, pues en su sentir es un exceso ritual manifiesto, por cuanto certificó la validez de ese documento en la etapa de reclamaciones.

Advirtió que la existencia del medio de control dispuesto en la jurisdicción contencioso administrativo no torna en forma automática

improcedente la acción de tutela, por cuanto no necesariamente es un instrumento eficaz respecto de concursos de méritos, dadas las eventualidades de este, entre otras la pérdida de vigencia de las listas o la ocupación de las vacantes para las cuales se encuentra aspirando. Aunado a que el proceso contencioso administrativo no permite efectivizar el derecho de acceso a cargos públicos, pues su objeto solo puede estar orientado a que se reconozca una compensación económica.

Concluyó manifestando que, se equivocó el *a quo* al indicar que el documento "*corresponde a un reporte de un sistema, sin nombre de autoridad y firma de quien certifica la información*" y con el que pretende acreditar su experiencia, ya que, no es un documento expedido por una entidad cualquiera, es una entidad de carácter público que se encarga de administrar justicia, por lo que debe presumirse que la información suministrada es veraz y auténtica y por lo tanto válida para acreditar el requisito exigido, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de confianza legítima.

3. LAS CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y a su vez por el Decreto 333 de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado 23 Penal del Circuito.

3.2. Pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, la respuesta de la accionada y la impugnación presentada, al igual que en los documentos anexados.

3.3. La decisión

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

El problema jurídico que debe resolver la Sala en el presente asunto, se contrae en establecer si las entidades demandadas, con su actuar u omisión, vulneraron al actor los derechos fundamentales reclamados, al no valorar en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 el certificado de experiencia laboral expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

Ahora bien, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

- i) Existencia de otro medio de defensa judicial;
- ii) Existencia de la acción de Habeas Corpus;
- iii) Protección de derechos colectivos;
- iv) Casos de daño consumado;
- v) Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto;
- vi) El incumplimiento del principio de inmediatez, la acción de tutela contra sentencias de este tipo y la tutela temeraria.

Como se dijo la acción de amparo se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, que tiene un campo restrictivo de aplicación, consiste en impedir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías de la accionante, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, por regla general la acción de tutela resulta improcedente como medio para controvertir los actos administrativos, toda vez que, si bien la respuesta no fue otorgada a través de una resolución, la misma es constitutiva de un acto administrativo de la entidad, el cual, si es voluntad del accionante, puede atacar a través de los mecanismos de defensa idóneos, en razón a que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vía judicial apropiada para ello, es decir, en lugar de acudir a este mecanismo de protección constitucional, deben

agotarse los medios ordinarios de defensa.

Es así que una vez analizado los requisitos generales, se tiene que:

El accionante se encuentra legitimado para presentar la acción constitucional, al dirigirse contra la autoridad que se estima vulnero sus derechos fundamentales.

(i) El asunto que se desprende del problema jurídico tiene relevancia constitucional, por cuanto tiene implicaciones en el derecho fundamental al debido proceso.

(ii) En cuanto a la inmediatez, la decisión que considera transgredió su derecho al debido proceso fue emitida en agosto de 2023, encontrándose en un plazo razonable.

(iii) En la acción de tutela se identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos afectados.

(iv) La demanda no se dirige contra una sentencia de tutela.

Sin embargo, lo mismo no ocurre frente al requisito de la subsidiariedad como pasará a explicarse.

En este asunto el actor acude al amparo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas en el marco del concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 porque en la etapa de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación y el cumplimiento de los requisitos mínimos no fue valorada la

certificación laboral aportada.

Es decir que el asunto se orienta a discutir la legalidad del resultado de la referida etapa del concurso de méritos al que se inscribió el tutelante para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, evento para el que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo ordinario ante la jurisdicción contenciosa administrativa que corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

En este punto la Sala debe aclarar que, si bien la jurisprudencia constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos, los jueces constitucionales asumen competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos, también lo es que esta protección cobra mayor garantía para quienes fueron debidamente seleccionados.

Ahora bien, con respecto al debido proceso administrativo en los concursos de méritos la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración". Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de

(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado" y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho".

Con la finalidad de determinar si las actuaciones de las entidades accionadas se realizaron con estricta sujeción a las reglas del concurso, para el Tribunal se hace imperativo referirse a los apartes más relevantes del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS¹

"En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

¹ Artículo 2, Acuerdo No. 001 de 2023

1. *Convocatoria.*
2. *Inscripciones.*
3. *Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, y condiciones de participación, para el desempeño del empleo.*
4. *Publicación de la lista de admitidos al concurso.*
5. *Aplicación de pruebas.*
 - a. *Pruebas escritas.*
 - i. *Prueba de Competencias Generales*
 - ii. *Prueba de Competencias Funcionales*
 - iii. *Prueba de Competencias comportamentales*
 - b. *Prueba de Valoración de Antecedentes*
6. *Conformación de listas de elegibles.*
7. *Estudio de seguridad.*
8. *Período de Prueba."*

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN²

"Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar".

² Artículo 9, Acuerdo No. 001 de 2023

PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES³

"4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, **posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.***

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones". Subrayas fuera del texto original.

FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS⁴

"El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

³ Artículo 15, Acuerdo No. 001 de 2023

⁴ Artículo 17, Acuerdo No. 001 de 2023

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- (...)
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL⁵

"(...) Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de**

⁵ Artículo 18, Acuerdo No. 001 de 2023

verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”Subrayas fuera del texto original.

RECLAMACIONES⁶

"De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”Subrayas fuera del texto original.

De conformidad con las reglas relacionadas, se tiene que las normas que rigen la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022 se establecieron en el Acuerdo 001 de 2023, y teniendo en cuenta el recuento jurisprudencial citado cabe señalar que la aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulnera los derechos

⁶ Artículo 20, Acuerdo No. 001 de 2023

fundamentales de los aspirantes cuando los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

Ahora bien, la inconformidad del actor radica en la supuesta vulneraron a los derechos al debido proceso, de acceso a cargos públicos, al trabajo y a la igualdad por parte de las entidades involucradas, al no valorar en el concurso de méritos convocatoria FGN 2022, la experiencia laboral certificada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín que aportó sin firma de quien la expide o mecanismo electrónico de verificación.

Con base en lo anterior, la UT Convocatoria FGN manifestó que la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos para los cargos a los cuales se postuló el señor Andrés Fernando Mejía Tabares, se realizó con base en la documentación aportada al momento de efectuar la inscripción, razón por la cual los documentos aportados por fuera del término o sin las formalidades exigidas no pueden ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos, ello con fundamento en lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Por ello, frente a la certificación aportada con posterioridad a la fecha de cierre de las inscripciones y sobre la cual el accionante solicita sea tenida en cuenta en el proceso de selección en cuestión, ya que aduce no fue cargada en el momento de la inscripción por causa atribuible a la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Rama Judicial y que el hecho que la primera que cargó no tenga firma no es razón suficiente para desechar dicho documento, puesto que este tiene una presunción de ser cierto, veraz y auténtico; considera la Sala que

ordenar a las accionadas que valoren dicha certificación aportada de manera extemporánea al concurso de méritos violaría tajantemente el derecho fundamental al debido proceso e igualdad que debe regir las actuaciones de este tipo de procesos, máxime si consideramos que todos los aspirantes tuvieron la carga de allegar dentro del plazo establecido la documentación soporte de su experiencia laboral, indistintamente si ostentan o no la calidad de funcionarios o empleados de la Rama Judicial.

Así pues, de acceder a su pretensión se quebrantaría el principio de igualdad y se pondría al señor Mejía Tabares en una posición privilegiada frente a los demás concursantes. Lo anterior, encuentra sustento además en lo dispuesto en el acuerdo a la convocatoria, referente a los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en el concurso de mérito, entre ellos, cargar en el aplicativo SIDCA toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de verificación de requisitos mínimos. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar; y en lo referente al cargue de los documentos, el acuerdo consagró que los documentos deben ser cargados en el aplicativo hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que hizo bien la UT Convocatoria FGN al no tener en cuenta la certificación que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 001 de 2023 y la certificación aportada de manera extemporánea. En esas condiciones, debe concluirse que no hay razón alguna para considerar que las accionadas y la vinculada vulneraron los derechos invocados, por el

contrario, se observa que aquellas desplegaron las actuaciones que de acuerdo con su competencia legal le corresponde. Así entonces, teniendo en cuenta la inexistencia de conducta atribuible a las entidades accionadas respecto de la cual se pueda determinar la amenaza o violación de los derechos invocados por el accionante.

De manera que, la Sala reitera que el acuerdo de la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de tal suerte que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Así pues, analizadas las actuaciones de las entidades accionadas, el Tribunal no advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 que pudieran derivar en una amenaza al debido proceso. En efecto, en desarrollo de la convocatoria, la entidad organizadora del concurso no cambió las reglas de juego aplicables o sorprendió al demandante con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos, por el contrario, permitió que Andrés Fernando pudiera controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas. De igual manera, hay certeza de que la entidad publicó el aviso de convocatoria y lo puso a disposición de los participantes, pudiendo el tutelante conocer previamente las bases y reglas del concurso de méritos que fueron publicadas a través de la página web de la entidad demandada, teniendo la carga o la obligación de verificar que la certificación expedida en primera oportunidad por la Coordinadora de Asuntos

Laborales de la Rama Judicial Seccional Medellín contará con firma o mecanismo electrónico de verificación, tal como fue exigido desde el inicio de la convocatoria, requisito que cumplieron otros participantes que también laboran en esta entidad.

No obstante, para próximas oportunidades, la administración en general, y en particular la Fiscalía General de la Nación, en orden a dar prioridad a lo sustancial sobre lo formal, deberá reconsiderar una gran cantidad de requisitos formales que están al alcance de estas autoridades dadas las posibilidades informáticas actuales que incluso, darían más fiabilidad, autenticidad y seguridad. Por ejemplo: la cédula se puede pedir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, o la tarjeta profesional al registro Nacional de abogados; también redefinir que es un documento auténtico y uno informático a más de dar oportunidades para aclarar, adicionar e implementar la documentación exigida. No resulta muy coherente que a estas horas sean tan formales y descarten lo sustancial, para excluir a aspirantes por estas razones. Tampoco es muy presentable en estos tiempos que las entidades públicas se descarguen de sus responsabilidades y se las asignen a los aspirantes y en general a los ciudadanos cuando vienen pueden asumirlas.

En ese orden de ideas, considera esta Corporación, que la decisión proferida por el funcionario de primer nivel se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, se procederá a su confirmación.

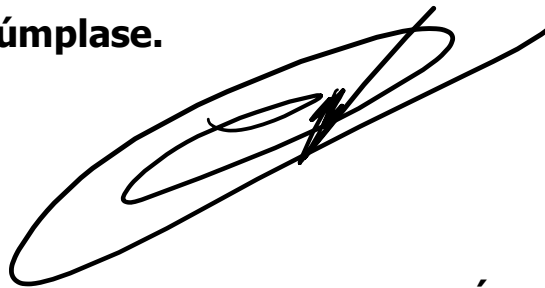
Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, obrando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

Primero: **Confirmar** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de esta ciudad.

Segundo: Procédase con la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, mediante la plataforma dispuesta para ello, previa comunicación de lo decidido a la juez de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.



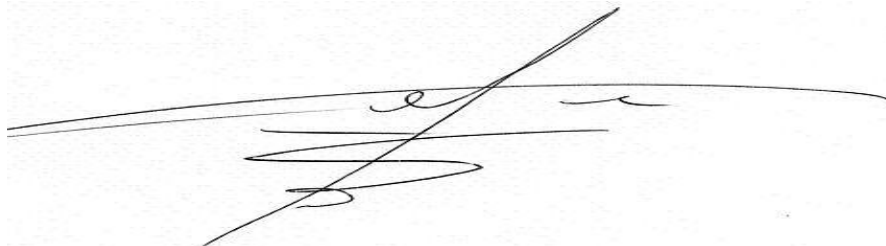
JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

(Salvamento de voto)